

## FORMATO PARA PARTICIPAR EN LA CONSULTA PÚBLICA

### Instrucciones para su llenado y participación:

- I. Las opiniones, comentarios y propuestas deberán ser remitidas a la siguiente dirección de correo electrónico: [condiciones.tecnicas@ift.org.mx](mailto:condiciones.tecnicas@ift.org.mx), en donde se deberá considerar que la capacidad límite para la recepción de archivos es de 25 Mb.
- II. Proporcione su nombre completo (nombre y apellidos), razón o denominación social, o bien, el nombre completo (nombre y apellidos) del representante legal. Para este último caso, deberá elegir entre las opciones el tipo de documento con el que acredita dicha representación, así como adjuntar –a la misma dirección de correo electrónico- copia electrónica legible del mismo.
- III. Lea minuciosamente el **AVISO DE PRIVACIDAD** en materia del cuidado y resguardo de sus datos personales, así como sobre la publicidad que se dará a los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas por usted en el presente proceso consultivo.
- IV. Vierta sus comentarios conforme a la estructura de la Sección II del presente formato.
- V. De contar con observaciones generales o alguna aportación adicional proporciónelos en el último recuadro.
- VI. En caso de que sea de su interés, podrá adjuntar a su correo electrónico la documentación que estime conveniente.
- VII. El periodo de consulta pública será del 9 de septiembre al 7 de octubre de 2019 (20 días hábiles). Una vez concluido dicho periodo, se podrán continuar visualizando los comentarios vertidos, así como los documentos adjuntos en la siguiente dirección electrónica: <http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas>
- VIII. Para cualquier duda, comentario o inquietud sobre el presente proceso consultivo, el Instituto pone a su disposición el siguiente punto de contacto: Julio César Sánchez Alva, Subdirector de Modelo de Costos de Interconexión, correo electrónico: [julio.sanchez@ift.org.mx](mailto:julio.sanchez@ift.org.mx) o bien, a través del número telefónico 55 5015 4000, extensión 4806.

I. Datos del participante	
<b>Nombre, razón o denominación social:</b>	Mega Cable, S.A. de C.V.
<b>En su caso, nombre del representante legal:</b>	Ramón Olivares Chávez
<b>Documento para la acreditación de la representación:</b> En caso de contar con representante legal, adjuntar copia digitalizada del documento que acredite dicha representación, vía correo electrónico.	Poder Notarial
AVISO DE PRIVACIDAD	
En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 16, 17, 18, 21, 25, 26, 27 y 28 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados (en lo sucesivo, la “LGPDPPO”) y numerales 9, fracción II, 11, fracción II, 15 y 26 al 45 de los Lineamientos Generales de Protección de	

Datos Personales para el Sector Público (en lo sucesivo los “Lineamientos”), se pone a disposición de los participantes el siguiente Aviso de Privacidad Integral:

- I. **Denominación del responsable:** Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “IFT”).
- II. **Domicilio del responsable:** Insurgentes Sur 1143, Col. Nochebuena, Delegación Benito Juárez, C. P. 03720, Ciudad de México, México.
- III. **Datos personales que serán sometidos a tratamiento y su finalidad:** Los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas durante la vigencia de cada consulta pública, **serán divulgados íntegramente** en el portal electrónico del Instituto de manera asociada con el titular de los mismos y, en ese sentido, serán considerados invariablemente públicos en términos de lo dispuesto en el numeral Octavo de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio. Ello, toda vez que la naturaleza de las consultas públicas consiste en promover la participación ciudadana y transparentar el proceso de elaboración de nuevas regulaciones, así como de cualquier otro asunto que estime el Pleno del IFT a efecto de generar un espacio de intercambio de información, opiniones y puntos de vista sobre cualquier tema de interés que este órgano constitucional autónomo someta al escrutinio público. En caso de que dentro de los documentos que sean remitidos se advierta información distinta al nombre y opinión, y ésta incluya datos personales que tengan el carácter de confidencial, se procederá a su protección. Con relación al nombre y la opinión de quien participa en este ejercicio, se entiende que otorga su consentimiento para la difusión de dichos datos, cuando menos, en el portal del Instituto, en términos de lo dispuesto en los artículos 20 y 21, segundo y tercer párrafos, de la LGPDPSO y los numerales 12 y 15 de los Lineamientos.
- IV. **Información relativa a las transferencias de datos personales que requieran consentimiento:** Los datos personales recabados con motivo de los procesos de consulta pública no serán objeto de transferencias que requieran el consentimiento del titular.
- V. **Fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento:** El IFT, convencido de la utilidad e importancia que reviste la transparencia y la participación ciudadana en el proceso de elaboración de nuevas regulaciones, así como de cualquier otro asunto que resulte de interés, realiza consultas públicas con base en lo señalado en los artículos 15, fracciones XL y XLI, 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2017, 12, fracción XXII, segundo y tercer párrafos y 138 de la Ley Federal de Competencia Económica, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2017, así como el Lineamiento Octavo de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2017.
- VI. **Mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular:** En concordancia con lo señalado en el apartado IV, del presente aviso de privacidad, se informa que los datos personales recabados con motivo de los procesos de consulta pública no serán objeto de transferencias que requieran el

consentimiento del titular. No obstante, se ponen a disposición los siguientes puntos de contacto: Julio César Sánchez Alva, Subdirector de Modelo de Costos de Interconexión, correo electrónico: julio.sanchez@ift.org.mx o bien, a través del número telefónico 55 5015 4000 extensión 4806, con quién el titular de los datos personales podrá comunicarse para cualquier manifestación o inquietud al respecto.

**VII. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición sobre el tratamiento de sus datos personales (en lo sucesivo, los “derechos ARCO”):** Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del IFT, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en lo sucesivo el “INAI”). El procedimiento se regirá por lo dispuesto en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO, así como en los numerales 73 al 107 de los Lineamientos, de conformidad con lo siguiente:

a) Los requisitos que debe contener la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO

- Nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante la cual se presenta la solicitud;
- La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;
- La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y
- Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

b) Los medios a través de los cuales el titular podrá presentar solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO

Los mismos se encuentran establecidos en el párrafo octavo del artículo 52 de la LGPDPPSO, que señala lo siguiente:

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el INAI.

c) Los formularios, sistemas y otros medios simplificados que, en su caso, el Instituto hubiere establecido para facilitar al titular el ejercicio de sus derechos ARCO.

Los formularios que ha desarrollado el INAI para el ejercicio de los derechos ARCO, se encuentran disponibles en su portal de Internet ([www.inai.org.mx](http://www.inai.org.mx)), en la sección “Protección de Datos

Personales"/"¿Cómo ejercer el derecho a la protección de datos personales?"/"Formatos"/"Sector Público".

d) Los medios habilitados para dar respuesta a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO

De conformidad con lo establecido en el numeral 90 de los Lineamientos, la respuesta adoptada por el responsable podrá ser notificada al titular en su Unidad de Transparencia o en las oficinas que tenga habilitadas para tal efecto, previa acreditación de su identidad y, en su caso, de la identidad y personalidad de su representante de manera presencial, o por la Plataforma Nacional de Transparencia o correo certificado en cuyo caso no procederá la notificación a través de representante para estos últimos medios.

e) La modalidad o medios de reproducción de los datos personales

Según lo dispuesto en el numeral 92 de los Lineamientos, la modalidad o medios de reproducción de los datos personales será a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copias certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos, o cualquier otra tecnología que determine el titular.

f) Los plazos establecidos dentro del procedimiento -los cuales no deberán contravenir los previsto en los artículos 51, 52, 53 y 54 de la LGPDPPSO- son los siguientes:

El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 52 de la LGPDPPSO, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el INAI para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.

Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO.

En el caso en concreto, se informa que no existe/existe un procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO en relación con los datos personales que son recabados con motivo del proceso consultivo que nos ocupa. (Descripción en caso de existir).

g) El derecho que tiene el titular de presentar un recurso de revisión ante el INAI en caso de estar inconforme con la respuesta

El referido derecho se encuentra establecido en los artículos 103 al 116 de la LGPDPPSO, los cuales disponen que el titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el INAI o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.

VIII. **El domicilio de la Unidad de Transparencia del IFT:** Insurgentes Sur 1143, Col. Nochebuena, Delegación Benito Juárez, C. P. 03720, Ciudad de México, México. Planta Baja, teléfono 55 5015 4000, extensión 4267.

IX. **Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad:** Todo cambio al Aviso de Privacidad será comunicado a los titulares de datos personales en el apartado de consultas públicas del portal de internet del IFT.

## II. Comentarios, opiniones y aportaciones específicos del participante sobre el asunto en consulta pública

Artículo o apartado	Comentario, opiniones o aportaciones
	<b>Capítulo III- Condiciones Técnicas Mínimas</b>
Clausula Tercera	<p>El anteproyecto establece:  “Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones podrán continuar intercambiando tráfico en los puntos de interconexión con tecnología TDM (Multiplexación por División de Tiempo) hasta el 31 de enero de 2022 en los puntos de interconexión que tengan convenidos.”</p> <p>Comentario:  Referente a la nueva fecha establecida para el cambio de tecnología, se considera necesario que la industria realice un esfuerzo en tiempos para que el cambio se pueda dar para 2021, con la finalidad de evitar más detrimentos económicos a los concesionarios al tener que seguir manteniendo las dos tecnologías.</p> <p><b><u>Se propone la siguiente redacción:</u></b></p> <p>Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones podrán continuar intercambiando tráfico con el Agente económico Preponderante, en los puntos de interconexión con tecnología TDM (Multiplexación por División de Tiempo) <b>hasta enero de 2021</b>, en los puntos de interconexión que tengan convenidos.</p>
Clausula Quinta	<p>El Anteproyecto establece:  “Los enlaces de transmisión para realizar la interconexión deberán tener las siguientes características:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Tecnología Ethernet de 1 Gbps.”</li> </ul> <p><b><u>Se propone la siguiente modificación:</u></b></p> <p>Los enlaces de transmisión para realizar la interconexión deberán tener las siguientes características:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Tecnología Ethernet de 1 Gbps a <b>10 Gbps a elección del CS.</b></li> </ul>
Clausula Sexta	<p>El Anteproyecto establece:  Los enlaces de transmisión y puertos de acceso deberán proporcionarse con una capacidad inicial de al menos 10 Mbps y 100 Mbps y deberán ser modulares en saltos de 10 Mbps o 100 Mbps, todo ello a elección del Concesionario Solicitante, con independencia de que el canal físico soporte las velocidades señaladas en la Condición Quinta.</p>

	<p>Los enlaces de transmisión y puertos de acceso deberán proporcionarse con una capacidad inicial de al menos 10 Mbps y 100 Mbps y deberán ser modulares en saltos de 10 Mbps o 100 Mbps, todo ello a elección del Concesionario Solicitante, con independencia de que el canal físico soporte las velocidades señaladas en la Condición Quinta.</p> <p><b><u>Se propone la siguiente modificación:</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Los enlaces de transmisión y puertos deberán de proporcionarse sin ningún tipo de restricción, su límite será la capacidad soportada por cada enlace y de común acuerdo entre los CS.</li> </ul>
Clausula Octava	<p>El Anteproyecto establece:</p> <p>El servicio de tránsito se proporcionará entre las redes que se encuentren interconectadas de manera directa y bidireccionalmente con la red que presta el servicio de tránsito.</p> <p>En términos de la regulación de preponderancia, el Agente Económico Preponderante estará obligado a prestar el servicio de Tránsito a los Concesionarios Solicitantes que así se lo requieran, por lo que deberá garantizar la prestación de dicho servicio con cuando menos alguna de sus redes.</p> <p>Conforme a la Resolución de Preponderancia, así como el Artículo 133 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la prestación de todos los servicios de interconexión señalados en el artículo 127 es obligatoria para el Agente económico preponderante o con poder sustancial. En ese sentido, es importante que las condiciones técnicas mínimas no establezcan una limitante para garantizar la prestación de esos servicios.</p> <p><b><u>Se propone la siguiente modificación:</u></b></p> <p>El servicio de tránsito se proporcionará entre las redes que se encuentren interconectadas de manera directa y bidireccionalmente con la red que presta el servicio de tránsito.</p> <p>En términos de la regulación de preponderancia, el Agente Económico Preponderante estará obligado a prestar el servicio de Tránsito a los Concesionarios Solicitantes que así se lo requieran, <b>por lo que deberá garantizar la prestación de dicho servicio a través de sus redes.</b></p>
	<p><b>Capítulo IV - Tarifas de los Servicios Conmutados de Interconexión</b></p>
1.1 Aspectos del concesionario:	<p>En este numeral del Anteproyecto se afirma que el modelo de un operador hipotético utilizado es representativo de los principales operadores fijos y móviles.</p>

Consulta Pública sobre el “Anteproyecto de condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y las tarifas que resulten de las metodologías de costos que estarán vigentes para el año 2020”

<p>Tipo de concesionario</p>	<p>Sin embargo, lo anterior <b>no es cierto</b> en el caso de los principales operadores fijos distintos al Agente Económico Preponderante, los cuales se caracterizan por operar con redes HFC, por dos razones: (i) el modelo de costos fijos se basa en un diseño de red característico de la evolución de las redes de telefonía que utilizan par de cobre y fibra óptica, no de las redes de cable que utilizan cable coaxial y fibra óptica (HFC); y ii) los elementos de la red fija del operador hipotético corresponden a medios de transmisión y equipos de las redes de telefonía.</p> <p>A mayor abundamiento, los costos de capital y operativos de una red HFC son distintos a los de una red de telefonía que combina fibra y par de cobre, por lo tanto, resulta inadecuado aplicar los costos modelados para un operador hipotético que utiliza estas últimas tecnologías a operadores de redes HFC. La experiencia internacional demuestra que las redes HFC presentan características distinguibles (por ejemplo, en el caso de la red de banda ancha nacional de Australia).<sup>1</sup></p> <p>Por lo tanto, se considera inapropiado que el modelo de costos fijos para operadores no preponderantes considerado en el Anteproyecto se base exclusivamente en un operador con tecnologías similares a las utilizadas por operadores como el Agente Económico Preponderante y la evolución que pueden tener a NGN, sin tomar en cuenta que diversos operadores no preponderantes cuentan con redes HFC las cuales presentan marcadas diferencias en cuanto a características técnicas y económicas, así como una evolución.</p> <p>Por lo anterior, se propone que el modelo de costos utilizado incorpore realmente características de una red HFC o, al menos, se realice un ejercicio de calibración que ajuste dicho modelo a las condiciones económicas de las redes de los operadores de cable HFC.</p> <p>Además, como se comenta más adelante en este escrito, para que la red del operador hipotética sea representativa también tendría que tomar en cuenta la cobertura geográfica real de dichas redes.</p>
<p>1.1 Aspectos del concesionario: Tipo de concesionario</p>	<p>Se considera que los modelos de costos no toman en consideración todas las diferencias objetivas que hay entre el Agente Económico Preponderante y los operadores no preponderantes, principalmente en el caso del modelo de costos para terminación fija.</p>

<sup>1</sup> Véase por ejemplo: NBN. Australia’s Broadband Network. Corporate Plan 2017. Página 52.



	<p>Asimismo, se observa que el modelo de costos para el Agente Económico Preponderante no refleja las características de un operador hipotético eficiente, manteniéndose en alto grado elementos de un diseño de red y tecnologías que no corresponden a las más eficientes disponibles en el mercado, así como diversas ineficiencias operativas del Agente Económico Preponderante, tal y como se detalla más adelante.</p> <p>Por lo tanto, el Anteproyecto incumple con el principio establecido en el Considerando Sexto de la Metodología de Costos en el sentido de modelar un operador hipotético eficiente que no traslade a las tarifas de interconexión las ineficiencias (y el poder sustancial de mercado) del Agente Económico Preponderante:</p> <p>“En este sentido, para considerar las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, es necesario reflejar la diferente estructura de los servicios de telecomunicaciones fijos y móviles, <b><u>utilizando un operador eficiente que no traslade a la tarifa de interconexión las ineficiencias históricas de un operador real.</u></b>” [Énfasis añadido]</p>
<p>1.1. Aspectos del concesionario: Configuración de la red de un concesionario eficiente</p>	<p>Contrario a lo que se señala en el Anteproyecto, es bien conocido por el Instituto que las redes fijas enfrentan importantes barreras o limitantes para expandir su cobertura.</p> <p>Estas barreras pueden ser económicas, técnicas y normativas como lo son las autorizaciones, permisos y derechos de paso.</p> <p>Además, la literatura económica de las telecomunicaciones establece que frecuentemente distintos elementos de la red del operador incumbente constituyen insumos esenciales debido a la imposibilidad económica y técnica de ser replicados por otros operadores. Por esta razón, se considera errónea la siguiente afirmación en el Anteproyecto:</p> <p>“Si una cobertura de ámbito inferior al nacional fuese a redundar en diferencias de costos considerables y exógenos, podría argumentarse a favor de modelar la cobertura de menor ámbito. <b><u>Sin embargo, los operadores regionales de cable no están limitados por factores exógenos para ampliar su cobertura</u></b> ya que pueden expandir sus redes o fusionarse con otros operadores. En efecto, los operadores alternativos con concesión de operación nacional parecen haber lanzado operaciones comerciales en zonas específicas del país, mientras que los operadores de cable han ido expandiendo su cobertura mediante la</p>

	<p>adquisición de licencias en ciudades y regiones que les interesaban. Por lo tanto, no es probable que se reflejen costos distintos a nivel regional por economías de escala geográficas menores a los costos de un operador eficiente nacional.” [Énfasis añadido]</p> <p>Lo antes citado, parece ignorar uno de los principales elementos de la problemática de la competencia en telecomunicaciones en México: la enorme asimetría entre la red del operador preponderante y los demás operadores fijos junto con las barreras económicas y normativas, antes mencionadas, que enfrentan éstos para expandir sus redes. Si las redes de cable no enfrentaran limitantes para expandir su cobertura a nivel nacional o “cuasi-nacional” como se afirma en el Anteproyecto, entonces no habría necesidad de considerar la red del agente económico preponderante como un insumo esencial, ya que podría ser replicada por los operadores de cable. En la actualidad esto simple y sencillamente no es factible.</p> <p>Por lo tanto, la afirmación en el Anteproyecto es contraria a lo señalado en el artículo 131 de la LFTR, citado anteriormente, en donde se establece que se deberán tomar en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas.</p> <p>Por las razones expuestas anteriormente se propone el ajuste de la cobertura de los operadores fijos no preponderantes a fin de que refleje la realidad de la estructura de mercado y de la cobertura de las redes fijas de dichos operadores.</p>
<p>1.1 Aspectos del concesionario: Tamaño del concesionario</p>	<p>En cuanto al tamaño de los operadores de redes fijas no preponderantes el Anteproyecto determina lo siguiente:</p> <p>“La participación de mercado de los operadores fijos modelados será de 57.95% para el operador fijo de escala y alcance del Agente Económico Preponderante y <u>42.05% para el operador alternativo</u>, el operador alternativo, correspondiente a la participación de mercado en un mercado en el que se puede asumir que cada usuario tiene al menos dos opciones de operador.” [Énfasis añadido]</p> <p>Se considera que lo procedente sería modelar al menos dos operadores fijos no preponderantes con escala similar a la que tienen en realidad los principales operadores fijos no preponderantes, tal y como se hace en el modelo de costos móvil con los operadores móviles no preponderantes (en el modelo de costos móvil sí se aproxima las participaciones de mercado de los operadores móviles no preponderantes (18.75% del mercado).</p>

	<p>Se propone por lo tanto que, en lugar de un solo operador no preponderante con una participación de 42.05% del mercado y una cobertura nacional (ambos supuestos irreales e impensables para los operadores fijos), se modelen dos operadores no preponderantes, uno con 25% del mercado y otro con el 15% del mercado y ambos con una cobertura de un 60% del país.</p> <p>Es importante resaltar que, como ya ha observado mi representada en su participación en anteriores consultas, en el mercado mexicano no hay operador fijo distinto al Agente Económico Preponderante que tenga una participación de mercado siquiera cercana al 42.05%.</p> <p>Por lo tanto, la estructura de mercado considerada para el modelo de costos fijos, así como la participación y la cobertura de red del operador fijo hipotético no preponderante no son consistentes con la realidad del mercado y, por lo tanto, no deberían aplicarse a los operadores fijos no preponderantes.</p> <p>La utilización de supuestos no realistas para la participación y cobertura de los operadores fijos no preponderantes, además de incumplir lo señalado en el artículo 131 de la LFTR, implica que la tarifa de interconexión para la terminación fija en las redes de tales operadores que se obtiene con el modelo de costos supondrá que estos obtienen economías de escala que en la práctica les son inalcanzables. <b>Esta situación impedirá la recuperación de los costos de prestar el servicio de interconexión fijo para los operadores fijos distintos al preponderante.</b></p>
<p>1.2 Aspectos relacionados con la tecnología</p>	<p>El Anteproyecto señala respecto a las tecnologías que se utilizan en el modelo del operador móvil “eficiente”:</p> <p><i>“indicado definir las tres tecnologías (2G, 3G y 4G) en el modelo como un mecanismo eficiente para el transporte de tráfico generado por los servicios móviles minoristas y mayoristas a lo largo de los próximos años.”</i></p> <p>Asimismo, hay que resaltar que en la misma sección del Anteproyecto también se afirma que:</p> <p><i>“la tecnología 2G tendrá aún un rol importante en el transporte de voz móvil en México en los próximos años, aunque vaya perdiendo relevancia ante la tecnología 3G, que representará una parte incremental en el transporte de tráfico de voz y, en particular, de datos”.</i></p>

Consulta Pública sobre el “Anteproyecto de condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y las tarifas que resulten de las metodologías de costos que estarán vigentes para el año 2020”

	<p>Sin embargo, comunicados de los propios operadores móviles con respecto a la tecnología 2G contradicen tales afirmaciones. AT&amp;T México comenzó a inicios de 2019 el proceso de “apagar” su red 2G<sup>2</sup> y migrar a sus usuarios a otras tecnologías y Telefónica también ha iniciado con dicha migración y tiene contemplado “apagar” totalmente dicha red en 2020.</p> <p>Además, la metodología utilizada omite el hecho de que a nivel internacional diversos operadores móviles han “apagado” sus redes 2G hace algunos años, como lo hizo AT&amp;T en los Estados Unidos a finales de 2016.</p> <p>Incluso, es importante destacar que en otros países los operadores móviles que han entrado en las últimas dos décadas a competir a la telefonía móvil lo han hecho exclusivamente con tecnologías 3G o superiores, tal y como lo hizo Hutchinson 3 en el Reino Unido.</p> <p>En todos los casos, las decisiones de “apagar” las redes 2G se señalan como una estrategia para un uso más eficiente del espectro, lo cual debería estar reflejado en el modelo de costos del Instituto.</p> <p>Por lo tanto, resulta a todas luces incorrecto continuar modelando un operador supuestamente “eficiente” con una red 2G en el largo plazo, cuando los operadores móviles en la realidad ya han “apagado” dicha red o están en el proceso de hacerlo.</p> <p>Por lo tanto, se propone <b>eliminar la tecnología 2G</b> del modelo de costos de los operadores móviles, pues no es compatible utilizar elementos y tecnologías de red históricos, como lo es la tecnología 2G, con el principio de modelar una arquitectura de red móvil con <b>las tecnologías más modernas y eficientes disponibles comercialmente</b>.</p> <p>Una alternativa intermedia sería, dado que el modelo tiene un horizonte de 50 años, incluir en el modelo de costos una migración acelerada de servicios 2G a 3G y apagar en un futuro cercano aquella red, a fin de reflejar, aunque sea de manera parcial y tardía, las tendencias actuales del mercado.</p>
<p>1.3 Aspectos relacionados con los servicios</p>	<p>Respecto a los servicios de acceso de internet de banda ancha fija incluidos en el modelo de costos fijo para operadores no preponderantes, mi representada se permite cuestionar que dicho modelo considere exclusivamente servicios xDSL, sin que se justifique en el Anteproyecto, y por qué sería aplicable tal supuesto a redes que ofrecen dicho servicio con tecnología de cable coaxial, por lo tanto se</p>

<sup>2</sup> Fuente: AT&T Amended Quarterly Report 10-Q/A del 7 de mayo de 2019. Página 42.

	<p>propone y se reitera nuevamente, la petición de modelar al operador no preponderante con una red de cable coaxial/HFC.</p>
<p>1.4 Aspectos relacionados con la implementación: Enfoque CILP Puro</p>	<p>Dado que en los requisitos específicos de la Metodología de Costos se establece como necesario que se “Excluya los costos compartidos y comunes a los servicios de interconexión de los asignables a los servicios costeados con un modelo CILP puro.” se considera contrario a la metodología de CILP Puro incluir en la determinación de la tarifa de terminación móvil el costo del espectro radioeléctrico, por tratarse de un costo que no es incremental al tráfico. Además, las licencias de espectro radioeléctrico en las distintas bandas constituyen costos comunes.</p> <p>Se solicita excluir del modelo el costo del espectro en el caso de las tarifas de terminación móviles. Al respecto, resulta pertinente citar a la Recomendación sobre tarifas de terminación al por mayor de la Comisión Europea<sup>3</sup>:</p> <p>“Los costes de utilización del espectro (la autorización de conservar y utilizar frecuencias del espectro) contraídos para prestar servicios al por menor a los abonados a la red están determinados en principio por el número de abonados y, por consiguiente, <u>no están determinados por el tráfico y no deben calcularse como parte del incremento del servicio al por mayor de terminación de llamadas.</u>” [Énfasis propio]</p> <p>Así lo indica también, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de España (“CNMC”) y el consultor que contrató para la elaboración del modelo de costos móviles en aquel país, Axon Partners:</p> <p>“Cabe destacar que <u>los costes relacionados con el espectro son comunes por definición.</u> Al ser los costes comunes atribuidos a todos los servicios menos a terminación, se garantiza que los costes de espectro <u>no estén contenidos en los costes incrementales de terminación.</u>” [Énfasis propio]</p> <p>Por lo tanto, al incluirse en el modelo CILP Puro empleado en la determinación de las tarifas de terminación móviles, principalmente para el Agente Económico Preponderante, los costos de utilización del espectro como parte del cálculo en el incremento del servicio, se obtendrá una tarifa de terminación que resulta artificialmente alta, lo cual beneficiará al Agente Económico Preponderante y en detrimento del proceso de competencia que se quiere fomentar en el sector de las telecomunicaciones en México. En otras palabras, las tarifas obtenidas por la</p>

<sup>3</sup> Anexo “Principios para el cálculo de las tarifas de terminación al por mayor en redes móviles” de la Recomendación 2009/396/CE sobre el tratamiento normativo de las tarifas de terminación de la telefonía fija y móvil en la UE (Recomendación sobre las tarifas de terminación), DO L 124/74 de 20.5.2009.

	<p>metodología que emplea el Instituto no reflejan totalmente el grado de asimetría existente en el sector, como lo ordena el Artículo 131 de la LFTR.</p>
	<p><b>Capítulo V - Tarifas de los Servicios no conmutados de Interconexión</b></p>
<p>Servicios no conmutados de interconexión</p>	<p>El Anteproyecto establece que el modelo de mercado se basa en información provista por el Agente Económico Preponderante. Empero, el Capítulo IV del documento señala los riesgos de construir un modelo basado en los costos de un operador ya existente los cuales se citan a continuación:</p> <p>“(…) construir modelos de costos tomando en consideración <b>a un operador existente no es acorde a las mejores prácticas internacionales</b> debido a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Reduce la transparencia en costos y precios, debido a que la información necesaria para construir el modelo provendría de la red del operador modelado situación en la cual existen asimetrías de información entre la empresa regulada y el regulador.</li> <li>(…)</li> <li>• Aumenta la dificultad para asegurar cumplir con el principio de eficiencia, debido a que reflejaría las ineficiencias históricas asociadas a la red modelada.”</li> </ul> <p>Por lo tanto, se considera que existe una incongruencia con la propia metodología de costos, al considerarse a un operador ya existente, sobretodo, cuando este operador es el Agente Económico Preponderante, ya que la información utilizada reflejará ineficiencias históricas y condiciones de mercado no competitivas.</p> <p>Asimismo, la falta de mecanismos para verificar la confiabilidad y veracidad de la información proporcionada por el Agente Económico Preponderante, generar reservas sobre la transparencia y razonabilidad de las tarifas que pudiesen resultar de los modelos de costos utilizados por el Instituto para los servicios de interconexión no conmutados.</p>
<p>Modelo de costos del servicio enlaces de transmisión entre cubricaciones.</p>	<p>Se considera un supuesto demasiado rígido que en el Anteproyecto se consideren únicamente enlaces de transmisión con capacidad de 1 Gbps y 10 Gbps. Por lo tanto, se solicita incluir otras opciones de enlaces de menor y mayor capacidad, para que se reflejen mejor las necesidades de los operadores en cuanto a enlaces de transmisión.</p> <p>Además, en el Anteproyecto no se encuentra sustento alguno que justifique dicho incremento al pasar de un equipo de 1 Gbps a uno de 10 Gbps. Por ese y otros</p>

	<p>aspectos, es menester que se den a conocer con detalle el modelo de dicho servicio tanto en la modalidad gestionada, como no gestionada.</p>
<p>Modelo de costos de enlaces dedicados entre localidades e internacionales</p> <p>(consideración de la demanda y costos del modelo).</p> <p>Utilización del gradiente de precio</p>	<p>Se considera insuficiente la distancia de referencia determinada por el Instituto. En concordancia con la eliminación del cobro de la larga distancia nacional establecida en la LFTR en el año 2014, se deberían de considerar distancias superiores que abarquen regiones y estados completos. Si consideramos que las principales ciudades del país cuentan con un diámetro de influencia mayor a los 80 km, el valor de la distancia de referencia que debería de ser mucho mayor. De no aumentarse, el factor de distancia en el gradiente de precios ocasionará que el Agente Económico Preponderante se beneficie a través de un precio artificialmente elevado.</p> <p>De manera más general, se considera que la determinación de los gradientes con base en la estructura actual de precios de la oferta de referencia del Agente Económico Preponderante no tiene un sustento económico o técnico razonable. Dicha estructura de precios fue aparentemente determinada por el Instituto con base en una metodología de costos distinta. Para efectos prácticos se mantuvo la oferta que el Agente Económico Preponderante tenía con anterioridad a la imposición de medidas asimétricas. Por lo tanto, utilizar esa estructura de precios para determinar el gradiente lejos de reflejar las diferencias en costos entre distintas capacidades, distancias y tecnologías de los enlaces del Agente Económico Preponderante puede perpetuar una estructura de precios ineficiente, resultado del abuso de poder sustancial de dicho agente económico. Se sugiere, de manera alternativa, considerar benchmarks o mejores prácticas internacionales.</p>
<p>Modelo del servicio de enlaces dedicados entre localidades e internacionales</p> <p>(consideración de la demanda y costos del modelo).</p>	<p>El modelo de mercado de enlaces dedicados calcula la demanda total de enlaces del Agente Económico Preponderante entre localidades e internacionales, separando las tecnologías TDM y Ethernet.</p> <p>“Los enlaces internacionales TDM requieren de equipos de traducción para adaptar el tráfico a países que emplean PDH portadoras-T y SONET. Por ello, el Agente Económico Preponderante ha de disponer de equipos especiales de traducción de interfaces para poder transportar el tráfico al extranjero. Debido a los costos de estos equipos, los precios de los enlaces internacionales TDM <u>son ligeramente superiores a los nacionales</u> (entre localidades) para aquellas velocidades a las que se aplica la traducción.” [Énfasis propio]</p> <p>Así como los precios de enlaces entre localidades e internacionales para Ethernet son idénticos, el mismo razonamiento se debería aplicar para los enlaces TDM.</p>

Consulta Pública sobre el “Anteproyecto de condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y las tarifas que resulten de las metodologías de costos que estarán vigentes para el año 2020”

	<p>Añadirles un costo extra a los enlaces internacionales es incorrecto ya que los costos unitarios son exactamente los mismos en servicios internacionales, inclusive llegan a ser menores debido a que las capacidades implementadas internacionalmente son hasta 10 veces mayores que las domésticas. Aunque se requieran equipos de conversión para los enlaces TDM, al tomar en cuenta que actualmente los servicios Ethernet son los más utilizados en todo el país y que dichos servicios no requieren de este equipo, el costo extra derivado de estos traductores será marginal.</p> <p>El permitir una recuperación mayor para enlaces TDM crearía el incentivo a mantener de manera artificial tales servicios en perjuicio de tecnologías más eficientes, además de que la inversión en dicha plataforma tecnológica ha sido más que amortizada por el Agente Económico Preponderante. Por el contrario, estableciendo un precio similar crea incentivos a invertir en la tecnología más eficiente.</p> <p>Por lo tanto, con el objetivo de establecer un precio similar para ambas tecnologías se solicita al Instituto la modificación del siguiente párrafo contenido en el Anteproyecto en el apartado de “Enlaces dedicados Internacionales”:</p> <p style="padding-left: 40px;">“- Enlaces TDM internacionales: Costo proporcional extraído del modelo de interconexión fija. - Enlaces Ethernet internacionales: Costo proporcional extraído del modelo de interconexión fija.”</p>
<p>Disposición general Décimo Segunda del Anteproyecto</p>	<p>Se considera necesario para los objetivos de la Consulta que el Instituto incluya en el Anteproyecto las tarifas estimadas conforme a los modelos de costos y las consideraciones y elementos considerados en el Anteproyecto.</p> <p>Al no incluir tales tarifas, resulta un ejercicio un tanto inútil el analizar y comentar sobre tarifas para las cuales no se conocen los valores obtenidos, puesto que no se puede valorar si las mismas son demasiado altas, bajas o reflejan en opinión de los participantes de la Consulta niveles realistas que permitan la adecuada recuperación de costos conforme a las metodologías determinadas por el Instituto. Esto es especialmente importante con relación de las tarifas de interconexión las cuales deben reflejar las condiciones asimétricas que imperan en el sector.</p>
<p>Disposición general Décimo</p>	<p>Si bien en la disposición general Décimo Segunda del Anteproyecto se evidencia que la Resolución sobre condiciones técnicas mínimas y tarifas de interconexión contendrá las tarifas de originación y tránsito local del Agente Económico</p>



Segunda del Anteproyecto	Preponderante (punto Tercero), el Anteproyecto no contiene ninguna consideración o elemento específico sobre dichos servicios tales como: parámetros e información utilizadas, supuestos o criterios considerados, volúmenes de la demanda por tales servicios incluidos en el modelo, etc. Tampoco señala nada respecto al tránsito local en la red móvil y en la red fija de dicho Agente Económico Preponderante.
<b>Nota:</b> añadir cuantas filas considere necesarias.	

### III. Comentarios, opiniones y aportaciones generales del participante sobre el asunto en consulta pública

El que no se incluyan las tarifas de interconexión que resultan de los modelos de costos considerados para 2020, sobre todo aquellas de los servicios de interconexión del Agente Económico Preponderante, resta utilidad a la Consulta tanto para el Instituto como para los Concesionarios. Resulta necesario reiterar la importancia para lograr los objetivos normativos de la Consulta el incluir las tarifas de interconexión estimadas (puede ser de manera preliminar) para 2020 con base en los modelos de costos del Instituto.

Adicionalmente, se considera que el Anteproyecto carece de suficiente información específica sobre los modelos de costos utilizados para determinar las tarifas de originación, tráfico y terminación del Agentes Económicos Preponderantes (ni la información con la que se han alimentado dichos modelos), y las diferencias que estos modelos de costos tienen con respecto a las de los modelos para los operadores no preponderantes. Lo anterior cobra aún más relevancia, habida cuenta de la necesidad de que las tarifas determinadas por el Instituto, a diferencia de las determinadas por ese Instituto para 2019, reflejen el grado de asimetría prevaleciente en el sector, a fin de promover la competencia y libre concurrencia.

En consecuencia, lo conducente habría sido difundir como parte de la presente consulta dichos archivos con los modelos de costos para el Agente Económico Preponderante y para los operadores no preponderantes que fueron utilizados o que se pretenden utilizar para determinar las tarifas de interconexión para 2020.

La misma situación ocurre con los denominados “Modelo de costos de servicio de enlaces de transmisión entre coubicaciones”, “Modelo de costos de coubicación” y “Modelo de costos de enlaces de interconexión”, respecto a los cuales, además de no contarse con los parámetros, diseño de módulos para funcionamiento del modelo, algoritmos y fuentes de información en el Anteproyecto o algún otro documento disponible en la presente Consulta, el detalle de las

características generales es insuficiente para poder pronunciarse adecuadamente sobre los mismos.

Por otro lado, se reitera la recomendación hecha previamente en cuanto a tomar en cuenta en el modelo de costos para operadores fijos no preponderante las características específicas de escala, cobertura y tecnología de las redes HFC que participan en el mercado, puesto que no resultan aplicables las que se señalan en este Anteproyecto. En ese aspecto, es una oportunidad que el modelo para 2020 se actualice, de tal manera que considere y refleje esas diferencias objetivas de las redes HFC, las cuales representan un porcentaje significativo y creciente del tráfico de interconexión en redes fijas.

También, debe ser una oportunidad para que el Instituto reevalúe la reducción en el nivel de asimetría entre las tarifas de terminación de los operadores no preponderantes y la del Agente Económico Preponderante, para que dicho nivel de asimetría sea concordante con el desequilibrio y la falta de condiciones de competencia que aún existen en las telecomunicaciones en México.

En el caso de la terminación en redes fijas, las tarifas correspondientes a 2019 presentaron un nivel de asimetría mínimo entre la del Agente Económico Preponderante y las de los operadores no preponderantes, situación que no refleja las asimetrías que existen en términos de escala, cobertura y posición competitiva. Resulta preocupante, que en este Anteproyecto se considere modelar un operador para el Agente Económico Preponderante con una escala de 57.5% del mercado y un operador no preponderante con una de 42.05%, lo cual reduciría aún más la asimetría e incluso podría eliminarla, lo cual sería contraproducente para el proceso de competencia y libre concurrencia.

Asimismo, es una oportunidad para reevaluar también el excesivo nivel de asimetría entre tarifas de terminación fija y móvil (la más elevada entre los países de la OCDE) y que con el desarrollo de redes de nueva generación tampoco se justifica.

Lo anterior, con el fin de que la tarifa de terminación móvil del Agente Económico Preponderante cumpla con los siguientes objetivos:

- a) Proteger la competencia económica en el mercado.
- b) Mantener la tendencia decreciente en tarifas de telecomunicaciones a usuarios finales.
- c) Mantener una asimetría efectiva y suficiente en cuanto a tarifas de interconexión para la terminación de tráfico.
- d) Reducir la habilidad del Agente Económico Preponderante para obtener rentas excesivas, dados su posición en el mercado y escala operativa.

Consulta Pública sobre el “Anteproyecto de condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y las tarifas que resulten de las metodologías de costos que estarán vigentes para el año 2020”

**Nota:** añadir cuantas filas considere necesarias.